



V

Reales Ordenanzas de esta Villa de  
Sirueta sacadas por el Ayuntamiento de ella  
en el presente Año de 1803.

Principio de la  
Escribura  
(Consejo Real)

Decimos: Que por quanto entre el dho Consejo de Sirueta  
nosotros y este Consejo, y el dho Lugar de Samurco, a ha-  
vido y hay pleitos y diferencias que al presente estan  
pendientes en la R. Chancilleria de Granada ante los  
Senores Presidentes, oidores de ella, el qual esta visto y  
para vacarse sobre y en razon de los Capitulos que abaja-  
rion particularmente declarados y otras muchas  
Demandas como mas largamente consta y parece por el  
dicho Proceso de los dichos Pleitos a que nos referimos  
y que demas de las Costas y gastos que se han hecho  
en los dichos Pleitos se espere se han de hacer otras mu-  
chas y muy grandes, y por evitarlas y escusar asi Plei-  
tos como ellas y por las dilaciones que en ello se pueden  
ofrecer y por que el dicho Pleito aunque esta visto por Auto  
prohibido de los Señores Valladares Excmos y de los

Antonio Linares y el Lic.<sup>do</sup> Juan Gomez, Oidores  
que vieron los dichos pleitos estan probados en  
otros Oficios sera muy dificultoso y de mucho gasto,  
y costas, acabarse, y hazerle volver por estar aparta-  
dos los unos Oidores de los otros, fuera de que se dice  
y es publico que el dho Lic.<sup>do</sup> Anton Linares uno  
de los dichos tres Juces que vieron dicho pleito  
es ya difunto, de cuya causa sera necesario ve-  
se hazer el dicho pleito de nuevo y por ser tan  
grande como el proceso de los dichos pleitos, y  
por los muchos gastos que en las personas que  
lo abagassen de salidas, se havian de seguir  
con Lirados y Nota Procurador, y otras perso-  
nas que en el huviesen de entender, seria mucha  
costa, y dano como esta dicho, por lo qual, y por  
que los Subessos de los pleitos, y sus fines son  
dudosos y de ello se podran seguir quçstiones y  
diferencias, y otros inconvenientes que de orde-  
narse entre Senores y Vasallos de semejante  
Pleitos suelen resultar, nos convenimos y con-  
certamos por via de transacion, pacto, y conve-  
niente en la misma via, forma, y manera

que pueda haver, y haya lugar de Derecho en  
esta forma.

Capitulo } Primeramente en quanto al primer Capitulo de  
sobre Solariego }  
1. } dicho Pterro en que se trata sobre si esta Villa y  
Vecinos de ella Solariegos, y no se iguala, y concier-  
ta, que no se trate del Solariego, antes que la dicha  
Villa, y sus Vecinos queden libres de los suso dichos  
como lo son, y estan sin ningun respeto ni calidad  
de Solariego, ni nombre de el

Cercas. } Y en quanto al segundo Capitulo que trata sobre  
2. } el dax de las Cercas por el Conde de Siruela, y su  
Mayordomo en su nombre en lo Valdio y Concejo  
de esta dicha Villa, se concierda y capitulo que su  
Senoria quando huviere de dax algun pedazo de  
Tierra, antes y primero que se haya de dax, su Ma-  
yordomo se junte con los Oficiales de Ayuntamiento  
de esta Villa que son, o fueren, para que vean, y  
entiendan, y sepan la parte y lugar donde se trata  
de dax la Tierra, para que si es en parte donde  
haya perjuicio, o no conviniere su Senoria no puede  
hacer merced de ella, y si los dichos Oficiales declara-  
ren no estar en perjuicio, que la Senoria pueda hacer

la dñia merced, por manera, que el vey si es en  
perjuicio, ó no quede a solo los Oficiales del Ayun-  
tamiento, y el hacer añadirles pedazo de Tierra, no  
haviendo perjuicio quede a su Señoría, y a su Ma-  
yordomo, en su Nombre, y que la Escritura de Mer-  
ced, que se hiciere como dicho es, se haga llana-  
mente, y sin las Condiciones que hasta aqui se  
han acostumbrado a poner, y en quanto a las Cex-  
cas que estan dadas contenidas y declaradas en  
la Visita que se hizo y mando hacer por el Con-  
de D<sup>n</sup> Gabriel, que está en gloria, y está presen-  
tada en el proceso de estos dichos pleitos, se acue-  
da, y capitula, que los que huvieren las dichas Cex-  
cas Admisionadas al presente, si quieren quedax  
con ellas se le reparta a rata por cantidad la  
Suma de maravedis que fueren menester para  
dar a censo, para la paga y Satisfaccion de los diez  
mil mrs. de Pedido, que esta Villa, su Tierra, y  
Vecinos de ella pagan a su Señoría, y pagando  
asi lo que se les repartiere hasta el cumplimien-  
to de la dicha paga se queden con las dichas Cex-  
cas para **Así se acordó** metiniendolas como está dicho

Amisionadas, y cubiertas, y labradas, al presente  
y si no quisiere pasar por esto los que tienen las  
dichas Cercas, y no quisieren contribuir lo que les  
cupiere para el dicho efecto; se guarde cumplido, y  
egete la dha Vista; y las dichas Cercas se be-  
majan, y desruine y queden por el Concejo, y Valldios  
de el; Y los mas del dho Pedido para quitarse y pagar  
se repartan como hasta aqui se ha hecho, y se venda  
yerba para redimir el dicho Censo, y darle en favor de  
este Concejo, para que con ello se pague a su Señoria, y  
para esto su Señoria dará licencia en forma para  
vender la dicha yerba hasta en la dha Cantidad: Si  
alguno de los vecinos de esta Villa que no tuvieren Cer-  
ca no quisieren estar ni pasar por lo contenido en  
este Capitulo, a cerca de este particular, y quisieren se-  
guir algun pleito a cerca de las dhas Cercas, que sea  
a su costa y despensas, y no a las del dho Concejo, pues  
menos inconveniente es, que vecinos que tienen las dhas  
Cercas pues las tienen Amisionadas, tapiadas y baxada-  
das y estrecoladas; Porras haviendolas compradas por  
sus dineros queden con ellas, que no se las quiten por  
razon de algunos lo contradigan, la qual contradiccion

que hay a que no haya siempre este concierto  
quede firme y valedero

Suertes a los  
Alcaldes y  
Mayordomos

3.

Y: En quanto al tercer Capitulo que trata de  
las Suertes que se daban al Alcalde y Mayordo-  
mo de su Señoria que eran escogidas se capitula  
y concierda que de aqui adelante y para siempre  
no se den escogidas; Antes se les dé Suerte, ó Suer-  
tes conforme y con la calidad, conforme y como  
se da a los vecinos y no de otra manera

Tierra de  
los Exidos

4.

Y: En quanto al quarto Capitulo que trata de  
sacar la Tierra de los Exidos de esta Villa para  
los edificios de ella, se capitula y concierda que  
la Justicia y Regimiento vea, y tenga cuidado  
de lo que se saca de la dicha Tala hay perjuicio, ó no,  
y que en esto provea como mas conuenja a la  
buena governacion de esta dicha Villa y su

Arrendam.  
de Yexbas de  
las Dehesas

5.

Y: En quanto al quinto Capitulo que trata sobre  
el Arrendar las Yexbas de las Dehesas de su Se-  
ñoria que son quatro, Cabezas, Herradon, Quarto  
de Santa Maria Campillo, se capitula y con-

cierta, que su Señoría, ni su Mayordomo en su nom-  
bre de aqui adelante no pueda arrendar, ni arren-  
de en el Ymberradero las Herbas de las dhas Dehesas  
mas que hasta fin de Marzo de cada un año, el  
qual pasado, el Concejo Justicia y Regimiento de esta  
Villa pueda usar, y use de la Ejecutoria que tiene  
sobre correr los ganados & las dhas Dehesas; y por  
que mejor se guarde el Agostadero y Engordadero de  
ellas para que los vecinos de ella puedan tener el  
aprovechamiento que conviene, se concede que el  
dicho Concejo Justicia y Regimiento de cada un  
año puedan poner dos Guardas las que quisieren  
y por bien tuvieren para guardar el dho Agostader  
o, y engordadero, y que así mismo los Oficiales del  
Ayuntamiento que son, o fueren haciendo necesidad  
puedan ir a prender, y guardar dho Agostadero y en-  
gordadero y llevar la gente necesaria, y se pue  
dan dividir según les pareciere, y los fueren necesari-  
os, los quales, ni las dhas Guardas no se puedan  
entrometer, ni entrometer en la Caza, y tala de los  
Carrascos de las dhas Dehesas; y por que mas se  
entienda este Capitulo, se declara, que aun que

es vexdad que su Señoria queda que pueda  
arrendar hasta en fin de Marzo en cada un  
año, el Agostadero de que tiene esta Villa y sus  
vecinos de ella comienza desde mediado el mes  
de Marzo hasta el dia de S.<sup>n</sup> Miguel de cada  
un Año, por manera que puedan entrar, y han  
de entrar a engordar el dho Agostadero en cada un  
año libremente, y sin penas, ni calumnia alguna  
desde mediado el mes de Marzo hasta el dia de  
S.<sup>n</sup> Miguel como está dho: Declarase mas acer-  
ca de este Capitulo que las Guardas las hade  
pagar el Concep. y que las Reeldias que halla-  
ren haciendo algunos vecinos, o forasteros asi  
ellos, como los dhos Oficiales sean obligados  
a traer y traigan las dhas Reeldias al Con-  
cep. y se repara segun y como se suele reparar.

Suelta de  
la Bellota

Y en quanto al Sexto Capitulo que trata  
sobre el Salar la Bellota de las dhas quatro  
Dehesas se capitulo y concierne que el Mayordomo  
de su Señoria la Suelta como le pareciere,  
y teniendo Consideracion al servicio de su  
Señoria a el aprovechamiento comun de Villa



y tierra; Y en quanto a el coger de la Bellota  
el Alcaide y Mayordomo de aqui adelante no  
puedan entrar antes que se de ninguna Dehesa  
a coger Bellota alguna, antes en esto sean ha-  
vidos como Vecinos

Molinos. En quanto al Septimo Capitulo que trata  
de los Molinos y Batanes se capitula y con-  
cierta que su Senoria solamente y no otra per-  
sona sin su licencia y mandado pueda hacer  
en el Via y termino de esta Villa, y su subdiercion  
Molinos y Batanes como quisieren y por bien tu-  
vieren que asi en esto se guarde la costumbre que  
su Senoria tiene en lo hacer.

Sobre sacar los frutos de la Jurisdiccion. En quanto al Octavo Capitulo que trata sobre  
esta Villa y su tierra se capitula y concierda que  
a cerca de esto se guarde lo dispuesto por Le-  
yes de estos Reynos, la Justicia y Comendado  
tenga cuidado de proveer lo que mas convinga



Se concerta y capitula que todo se remita a su Señoría para que quando se oviere, y siendo servido, haga merced a esta Villa y vecinos de ella.

13.º **Escribano** } En quanto al decimo tercio Capitulo que trata de Cabildo. Sobre poner el Escrivano de Cabildo de Capatula y concuerda que su Señoría lo ponga como hasta aqui.

14.º **Sobre entrar** } en quanto al decimo quarto Capitulo que trata de entrar el Alcalde y Mayor en el Ayuntamiento y Cabildo de esta Villa, se capitula y concuerda que de aqui adelante no entren, ni tengan voz ni voto en el sino es que por mandado suyo quida entrar y entre el Governador que se oviere en esta Villa para que junto con los Alcaldes, Regidores y Procuradores provean lo que convenga, y se acuerde en dicho Ayuntamiento.

15.º **Dehesas** } En quanto al decimo quinto Capitulo que trata sobre las quatro Dehesas, Cuercas, Mexadon, Juarito de Santa Maria, y Campillo, se capitula y concuerda que su Señoría las tenga, y goce, y posea muchos años, como las han tenido sus precesores, y sucesores quedando como se queda el Agostadero y

Engordadero de ellos para este Concejo pagando lo que se suele pagar.

Sobre el Ad-<sup>16</sup> En quanto al decimo Sexto Capitulo que trata de abocar las Causas - sobre que el Gobernador que es ofiçial de esta Villa no queda abocar las Causas que tubiere pendientes ante los Alcaldes Ordinarios de ella se capitulo y concierda que de aqui adelante no se puedan abocar ni aboque sino que los Alcaldes hauyendo procedido en qualquiera causa que sea Civil y Criminal puedan proceder y proscedan hasta la Determinacion en primera instancia.

Sobre las Ca-<sup>17</sup> En quanto al decimo Septimo Capitulo que trata nados del Al- caide y Mayor-<sup>18</sup> Sobre si el Alcaide y Mayordamo de su Seno domo -<sup>19</sup> rra ande tener, o no ganados en esta Jurisdiccion se capitulo y concierda que los puedan tener como Vecinos, con condicion que la pena que tubiere sea doblada que la de los vecinos de esta Villa y qualquiera vecino de ella la pueda dar en el Ayuntamiento de ella.

Pedido<sup>18</sup> En quanto al decimo Octavo Capitulo que trata de los diez mil maravedis del Pedido; se capi-

lula y concierda; que este Concejo, y vecinos de  
el, y su tierra los paguen de aqui adelante a su  
Senoria, como hasta aqui se los han pagado, y que  
en el concejo de la Sena & los dhas Quatro Dehesas  
se guarden las costumbres, que a pasado en la dicha  
Villa cerca de la dha Corca

D. Felipe por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Portugal, de Navarra de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Murcia, de Jaen  
Senor de Vizcaya y de Molina &c

Por quanto  
por parte de vos el Conde, Justicia, y Regimiento  
de la Villa de S. Mateo, y lugar de Jamuxes vues-  
tra Alcaide, nos fue hecha relacion, que por quan-  
ta no tenades Ordenanzas confirmadas por Nos  
por donde os gobernasedes, de que resultaban mu-  
chas pleitos entre vuestros vecinos, y para abiar-

los, y que en dha Villa y lugar se goviernase  
en paz y con concordancia = y fuesse en vuestra

POAMEX  uso y de costum-

bre haviars hecho vuestras Ordenanzas por  
donde pudierais gobernaras que son de la  
que hacades presentacion con el juramento  
necesario y para que se guardase, cumpliese y  
egecutase en todo y por todo como en ella se con-  
tenia y que a ninguna persona de qualquier  
estado y condicion que fuese no fuese contra ellas  
y Nos pedierais y suplicarais fuessimos Señores  
de mandax confirmax las dhas Ordenanzas  
mandando que se guardasen cumpliesen y ege-  
cutasen como en ellas se contenia y que para  
ello se usase el remedio necesario por qual-  
quier manera Escrivano de Camara, y por la  
dha nra Señora Señorades con lo suso para  
las ocasiones de Guerras presentes o como la  
guerra nra fuese: lo qual visto por los Al-  
mos. Cabales, y las dhas Ordenanzas que son de  
tenor siguiente

Ordenanzas EN el Nombre de la Santissima Tri-  
nidad Padre Hijo, y Espiritu-Santo Tres per-  
sonas y un solo Dios verdadero y a honra y  
gloria de su Magestad y de la gloriosissima Virgen

POAMEX


LIBRO DE ESTAMPADA

Santa Maria nuestra Señora Patrona de esta  
Villa, y del glorioso Varon Apóstol Santiago luz  
y espejo de las Españas. Sepan todos los vecinos  
de esta Villa de Sivuela esianiza, y avitanes en  
ella, y en su Lugar de Fannexo de su jurisdic-  
cion como nos el Concejo Justicia y Regimiento  
de esta Villa juntos en uno Ayuntamiento a Cam-  
pana tocada segun lo havemos de uso y costumbre  
conociendo a saber sus mercedes D.º Benito Mon-  
tero Villalobos Corregidor y Justicia Mayor de  
esta Villa, Alcalde y Mayorazgo de su Exc.ª el  
Conde de Sivuela mi Señor D.º Francisco Gon-  
zalez de Mendoza, Sebastian Lizaso & Marco  
Sanchez Alcaldes Ordinarios de esta Villa, y Jua-  
cio Montero Villalobos, Francisco Diaz Calderon  
y Juan Garcia de la Ruvia Fernandez Regidores  
y Juan Gomez de Pedro Gomez Procurador General  
Sindico del Concejo de esta Villa, y Juan Alonso  
Cumplido en el Lugar de Fannexo, y Pedro

Rodriguez Serrano. Regidor del dho Lugar de  
timos = Que por quanto esta Villa tiene ciertas  
Ordenanzas y Capitulaciones las quales no estan  
confirmadas por S. M. y sobre ellas hay mu-  
chos pleitos y diferencias, y alguna de ellas  
si se guardan es por lo que tienen de costumbre  
y no por la fuerza que en se tengan ademas de  
que estan tan rotas y maltratadas que no se  
pueden leer, y para que esta Villa y su Jurisdic-  
cion se goviernan con Ordenanzas y Capitula-  
ciones ajustadas mirando a la conservacion de  
Linos, Vinas, y Olivares, Montes, y buen gobier-  
no en la crianza de los Ganados, nos ha pareci-  
do hacer nuevas Ordenanzas, y que se suplique  
a S. M. que Dios que, se sirba de confirmarlas, y  
para hazellas por Auto de este Cabildo, se han Nom-  
brado personas expertas, y entendidas en el dicho  
Ministerio que son, Baptista Murillo de Chaves  
Pedro Ruiz de la Ruz Martin Fernandez



Risco = y Fran.<sup>co</sup> Diaz Aranda = Vecinos de esta Villa  
y Domingo Martin Amarillo el Viejo, y Juan Moreno  
moradores en Jamurejo, todos los quales estando jun-  
tos como en el dho Ayuntamiento mirando al servicio  
de Dios nuestro Señor y bien de las Vecinos y Conser-  
vacion de los Ganados, Panes, Vinas, Olivares y Mon-  
tes unanimes y conformes todos los suso dichos hici-  
mos, y ordenamos lo siguiente

**Elecciones** + Primeramente ordenaron, y mandaron, que cada  
un Año por fin de Diciembre de el, los Oficiales que  
fuxen de Ayuntamiento de esta Villa juntos en su  
Cabildo hagan Nombres y eleccion de Oficios  
de Alcaldes, y Regidores, Procurador de Consejo, Ma-  
yordomo de el, y del Posico, y Pieses Almacenes y  
Jurados de Panes, y Vinas, y para cada Oficio se  
hayan de nombrar tres personas, para que se Esc.  
el Conde mi Señor Esc.<sup>o</sup> los que fuere servido de  
ellos, a si nombrados conforme a la costumbre, y  
Concordia, y a ello huviese de asistir el Corregidor,  
que fuere de esta Villa como es costumbre. Fue ve-  
nido  de POAIDEA el tal nombramiento

Oficiales, havendo tomado la posesion de dhos ofi-  
cios de Justicia y Regimiento, que exerciran en ellos,  
juntos en su Ayuntamiento, nombren dos Alcaldes  
de la Santa Hermandad de cada estado el Suo =  
dos Quadrilleros = Un Padre de Menores = Un Regidor  
de Boyada = dos Apriciadores = dos Alaxifes de Con-  
sejo = Vecedores de Pano asi para cardado como para  
telares = Un Sellador de Pano = Vecedor de tenerias, y  
Soleria, los quales hayan de aceptar y jurar dichos  
Oficios ante el Ayuntamiento, y aceptados bien cada  
uno en lo que le tocare, y no la hacienda, y cumpliendo  
con ello tenga de pena cada uno mil mrs, y hallan-  
do qualquiera defecto, tengan obligacion a dar cuen-  
ta de ello a la Justicia para que se castigue y re-  
mede y guarden las Leyes del Reyno, y los asi  
nominados, y no otros, usen dhos Oficios, y a la dha  
pena, los quales dhos Nombramientos haran con-  
forme a la costumbre de esta Villa.

3. Oficiales de Justicia y Regimiento, y mandaron que cada vez año dentro  
de ocho dias de como se dieren los dhos Oficios, la

Justicia y Regimiento de esta Villa tenga obligacion

de ir al dho Lugar de Jarama, y con ellos vaya el  
Corregidor que fuere de esta Villa, como es costumbre, a  
donde el Alcalde y Regidor que fueren de el den a el  
Ayuntamiento nombramiento de dos personas para el  
Oficio de Alcalde, y dos para Regidor, y de ellos la dicha  
Villa, elija los que consengian, y hecha la dicha Eleccion,  
junto a el Ayuntamiento de esta V. y el dho Corregidor,  
y el Alcalde y Regidor que asi fuere nombrado tomen  
cuenta a el Alcalde y Regidor que dejan dhos Oficio  
de los bienes y Propios del dho Lugar, y hagan visita de  
pesos y medidas conforme es costumbre, y el oficial que  
faltare no teniendo legitimo impedimento tenga de pena  
mil maravedis aplicados para el Concejo de esta Villa

4.  
Cabildo. } Ordenaron y mandaron que todos los Jueves del año hasta  
las Nueve del dia tengan la obligacion los Oficiales del  
Ayuntamiento a acudir a las Casas de el Cabildo  
para que en el acuerdo lo que consenga al bien publico  
y a admittir las penas que huviere, y a ello haya de asistir  
para denunciar las penas el Mayordomo de Concejo con  
el Libro para qualquiera que faltare no teniendo legitimo  
impedimento de enfermedad o estar fuera de la Jurisdiccion  
de ~~esta Villa~~ aplicados para gascos de Concejo y

la misma pena tenga qualquiera Oficial que no lo  
ejecutare, y si el Alcalde, y Regidor de Tamurejo qui-  
sieren venir a dhos Ayuntamientos lo puedan hacer  
y hallarse en ellos, y no queriendo venir no tengan  
por ello pena alguna

5.  
Leer las Ordenanzas.

Ordenaron y mandaron que cada un año el día  
que se dieren los Oficios a los Oficiales del Ayuntam.  
estando presentes los que los dejan, y los que de nue-  
bo entran en ellos, en la Plaza publica por voz de  
Pregonero hagan publicas cada un año estas Ordenan-  
zas, y el Ayuntamiento que no lo hiciere paguen de  
sus bienes mil marcos de pena para Sobres los quales  
haga executar y reparar el Corregidor que fuere de  
esta Villa

6.  
Salario del Alc.  
y Regidor de Ta-  
murejo por venir  
a esta V.<sup>a</sup>

Ordenaron y mandaron que el Alcalde o Regidor  
del dho Lugar de Tamurejo lleve cada uno de Sala-  
rio quatro reales por cada dia de los que viniere  
a esta V.<sup>a</sup> e fuere a otras partes a cosas forzosas y  
necesarias del dho Lugar, y no mas, y que las penas  
que cogieren de Decimos de esta Villa, asi de Caxas, co-  
mo de pastos, Viñas, Lanes, Dehesa Royal, o Bellora  
y otros qualquiera Cotos sus haya de denunciar el

dho Alcalde, y Regidor, o Alguacil recibiendo Nombramiento, y titula legitima dentro de quince dias de como las cogieren, en el Libro de Concejo de esta Villa y pasados no sean validas las tales penas, y las penas de los vecinos del dho Lugar las denuncien en su Libro dentro de ocho dias, y el Alcalde las haga pagar segun las penas que concurren en estas Ordenanzas.

Nombram. Ordenaron y mandaron que cada un Año que se fuere de Alguacil p. a Jamurejo a hacer Eleccion de Alcalde y Regidor de Jamurejo los que asy fueren Electos puedan nombrar una persona qual conueniga para que sirba de Alguacil en el dho Lugar, y el tal nombrado lo haya de aprobar el Cabildo de esta Villa, y por el mandamiento para usar el tal oficio de Alguacil, el qual hade poder penar en lo mismo que el dho Alcalde, y Regidor, excepto, que no hade poder penar el dho Alguacil en la Dehesa Royal de esta Villa, ni campo de las Dehesas de San Xpo. ni Panes ni Valerosos, ni Vinas de esta Villa mas de tan solamente en lo que toca a Dehesa Valerosa Panes, y Vinas de Jamurejo, pero el dho Alcalde y Regidor pueden penar en lo mismo que los Oficiales de

Venta de los pro- } Ordenaron y mandaron que cada vez que el Alc.  
 pios de Jamu- } y Regidor de Jamurejo tuvieren necesidad de vender  
 refo - - - - } para sus pagas, o garrido de Yerba a Bellora asien  
 la Dehesa Royal como en Valdivia, tengan obli-  
 gacion a venta a la Villa a pedir licencia para las  
 talis ventas como lo tienen de costumbre por ser todo  
 comien a esta Villa y dho Lugar, y si sin licencia  
 lo vendieren por cada vez que lo hicieren tengan de  
 pena quatro mil reales aplicados para el Concejo  
 de esta Villa, y la venta sea ninguna, y este Ca-  
 bildo la pueda abatir libremente, y esto sea  
 visco entenderse con la Yerba de los Entre panes  
 del dho Lugar, por que esta lo han de poder ven-  
 der, como hasta aqui lo han hecho sin licencia  
 alguna.

Suelta de Bello } Ordenaron y mandaron que cada y quando se hie-  
 ra y Valdivia } riere de sueltar la Bellora de las Dehesas Roya-  
 les de esta Villa y Jamurejo, un dia antes de la  
 tal Suelta, tenga obligacion la Villa de avisar a  
 Jamurejo como se suelta la Bellora de la Dehesa  
 Royal, y el dho Lugar de Jamurejo haya de avisar a  
 la Villa de **POAMEX** de suelta la Bellora de la

DEPARTAMENTO DE SALUD

Dehesa Royal del dho Lugar, y no avisando unos a  
otros el dho dia antes tengan de pena los Oficiales de ca-  
da Lugar de quatro mil rrs que han de pagar de sus  
Casas, las quales dhas penas se puedan denunciar los  
unos a los otros, y se aplican mil rrs al denunciador  
mil al Juez que lo sentenciare, y dos mil para el Concejo  
y la condenacion que se hiciere a los Oficiales de Famu-  
reso, la parte del Concejo se hade aplicar al Concejo de  
esta V. y la que se hiciere a los Oficiales de la Villa  
se hade aplicar a los Propios de Famureso, y no ha de  
poder denunciar unos a otros ante el Corregidor que  
fuere de esta Villa, y lo mismo se suenda y con las  
mismas penas en las Sirelas de los Vasallos de cada  
uno de los dhos Lugares

12. No se entre } Ordenaron y mandaron que ninguna persona de qual-  
con Armas en } quier estado y calidad que sea no pueda entrar en los  
Ayuntam.<sup>to</sup> } Ayuntamientos con Armas ningunas pena de renexas  
+ } perdidas y que se ejecutaran contra el Rey el Reyno

13. Qui estén repa } Ordenaron y mandaron que los Oficiales de Ayuntamiento  
radas las ca- } de Concejo de cada un Año tengan obligacion a hacer re-  
sas y labade } paras las POAMEX Ayuntamiento del Granero Labiadero  
ros del Concejo }  
+

de Tapa blanca y de la Lana y Casas & Boyeros  
que estan en la Dehesa Royal, Corrales de Concejo  
Carnecerias y Caxcel, y se conserven y estén siempre  
en pie y bien aderezado y reparado y si cada Ayun-  
tamiento en su año no se reparare y viniere en  
disminucion sea por su culpa, y el daño lo paguen  
los Oficiales de su hermandad y el Procurador del  
Concejo se lo pueda pedir

12.

Regares de Fuente  
de la Plaza


Ordenaron y mandaron que cada un Año los Regi-  
dros que fueren tengan obligacion a visitar la Ca-  
meria de la fuente que esta en la Plaza desde ~~la~~  
~~de xxx.~~ Mayor, de esta Villa desde la  
dha Plaza hacia donde nace el Agua y mirar si  
hay algunas quiebras y hacia se aderezan y reparan  
de manera que la fuente este bien regada y no  
falte Agua, pena que si su culpa se mandare adere-  
zar y reparar, la qual dha Cameria han de  
visitar una vez cada mes.

13.

Penar a los que  
quitaran el Agua  
de la Fuente

Ordenaron y mandaron que ninguna persona sea  
osada a quitar el Agua de la Cameria y los que  
viener a la fuente es la que nace de Sancho el Rey.



tin, como la del Valle del Castano para Tefaris, ni regar  
hortaliza, ni Arboles, ni puedan labar ropa, ni otra cosa al-  
guna, ni detenerla para otro ninguno, ni ser pena por  
cada vez que la quitaren, o labaren ropa, o por las Regueras  
constare estar mojadas de haver sacado dias Aguas de  
sus Conientes a cada uno que fuere contra lo aqui con-  
cedido por cada vez, que lo hicieren de noventa y quinientos ma-  
ravedises, los mil para el Concejo de esta Villa y los qui-  
nientos para el Denunciador, y la otra pena pueda  
denunciar qualquiera Vecino, y sea excoido por la Jura-  
dura o no, y la misma pena tenga quien sacare Agua de  
las Areas o Canos para dar de beber a ganados con  
cantaras, a Calderos, o destapar las dhas Areas, o hechar  
algo en ellas, y la Justicia de esta Villa, en tiempo de ne-  
cesidad pueda dar licencia para hechar agua para los  
Tefaris, y algunas obras, y para los Molinos de Aceite, pe-  
ra no la podrá dar para Haceros, ni regar hortaliza  
y aun que los Canos esten secos, y vaya perdida la dha  
agua,  **POAMEX** aprovechar de ella sin licencia

de la Justicia so la dha pena

14.

Que no haya  
Arboles junto  
a los Canos.

Ordenaron y mandaron, que por quanto la Canexia de  
la Fuente de esta Villa viene por Vinas Huercas Oliba-  
res, y otras heredades, y hacen los Dueños muchos da-  
nos plantando Vides Higuexas y otros Arboles linde  
dha Canexia, y labrando a las orillas de ella, ninguna  
persona sea osada a poner vides, Arboles, ni Olivos  
quatro varas a cada parte de donde pasare dha Ca-  
nexia, ni a dar la tierra, ni labrarla las dhas quatro  
varas desviado de ella a cada lado, y si la labra-  
ren, o plantaren tengan de pena cada uno mil  
rs, y que a su costa se arranquen los Arboles que  
se huvieren plantado, o se plantaren de aqui adelante  
y las Higuexas han de estar desviadas de la dha  
Canexia ocho varas por cada lado so la dha pena  
aplicada tercera parte para el Denunciador, y  
dos para el Concejo, y qualquiera vecino lo pueda denun-  
ciar, y so la dha pena que qualquiera persona que  
tuviere ~~hacienda~~ por donde pasare la dha Caneria

no hade poder escordar que entrem por ella qualquiera  
Oficial del Consejo, o persona que entendiere en la fuente  
temiendo Puercas por donde entrase, y salga, y no temen-  
dolas abiertas puedan entrar por las paredes, como  
se ha hecho de tiempo immemorial para conservar

15. la Fuente

Penal de labor } Ordenaron y mandaron que ninguna persona de qual-  
en la fuente } quiera estado y condicion que sea no sea osado a labar  
o Pilar } ningun genero de ropa, ni otra cosa alguna en la Fuente  
+ } ni en el Pilar, ni pileras, ni quecar el Agua, que resultare  
de ellas, aun que sea para obrar, el que labare en dhas  
partes, o sacare dha Agua, de mil y quinientas mrs. dos  
partes para el Consejo, y una para el denunciador, y  
pueda denunciarlo qualquiera vecino, y si fuere a labar  
ropa, no siendo Ministro de Justicia, el vecino que de-  
nunciare hade guardar la Ropa para que sirba de Testi-  
go, y no quitando dha Ropa no hade poder denunciar  
no siendo Ministro de Justicia; pero vien se permite,  
que del Agua que resultare de dha Fuente, o Pilar qual-  
quiera Oficial del Ayuntamiento dara licencia para

Obras de Casas, y so las dhas penas ningunas perso-  
nas puedan sacar agua para labar fucias ni metex Cal-  
ders en dha fuente ni pilar ni se puedan labar Cestas  
para vendimias ni otra ninguna cosa en la dha fue-  
nte ni pilar ni en todo al rededor de el de la Plaza so  
la dha pena

16.

Sabadero de N. Ordenaron y mandaron que ninguna persona en el Sa-  
badero de Tapa blanca sea osada a labar ningun gene-  
ro de Tapa de lana ni descaderar Madejas dentro ni  
sacar agua con Cantaros ni Calderos ni guisar sus Re-  
sultas para Huercas ni Tenerias, y quando se soltaren  
dho Sabadero no puedan detener su Resulta para nin-  
gun ministerio que sea, sino que siempre corra por  
su corriente natural, pena de mil y quinientos mrs  
aplicados por tercias partes, dos el Concejo, y una  
el denunciador, y la misma pena tenga el dueño  
del Huerto a donde se hallare haver entrado dha  
agua por Alvanal costando estar mojado de haver  
entrado; pero vien se permite que en tiempo de necesi-  
dad pueda dar licencia para que se heche



y quando se hicieren adobes no puedan sacar agua de  
la fuente Vieja, ni meter Menial en mozo en ella, ni  
en el Pinar, sino que la haya de sacar de las Charcos  
que huviere por decafo, ni se pueda entrar en la dha  
fuente Vieja, y Fontanilla Caldera pena cada uno que  
contra qualquiera cosa de lo aqui contenido fuere de  
mil mrs. aplicadas por tercias partes una al Denun-  
ciador, y dos al Consejo, y puedan denunciar sobre  
lo dicho las Vecinas de esta Villa, y sean excusadas por  
su juramento, y la misma pena tenga qualquiera  
que labare Paja blanca, o lana, vicinas, o carnes de  
de el dho Estanco para axar para los albañales  
de la Nueva Villa que es del Doctor Pizarro


12

Fuentes de la Villa que cubren la dha agua de alguna  
fuente de las que estan en lo Concebido y las que estubie-  
ren dentro de sus heredades tengan obligacion los  
dueños de las dhas heredades que se aprovechan de dhas  
aguas por permision de la Justicia a tener limpia e  
dhas fuentes y aclaradas hasta el dia de S. Juan de  
cada un año, y por el dho tiempo el Cabildo pueda  
nombrar una persona de cada qualquiera que las

POAMEX SANTA DE EXTREMADA

visite, y la que hallare que no esté limpia tenga de  
pena seiscientos mrs. para el Concejo de esta Villa las  
dos partes, y la otra para la tal persona que las visitare  
y no haciendo denuncia que hace el dho Cabildo de las  
villas Del Concejo le satisfaga su trabajo

20. Ordenaron y mandaron que por cada un año los oficiales que  
Salario de fueren de Concejo puedan llevar de Salario los Alcaldes ordina-  
Oficiales. = rios a tres mil y doscientos mrs. y los Regidores y Procura-  
dores de Concejo a dos mil y doscientos mrs. conforme a la  
costumbre, y si fuere necesario salir fuera de la Villa, o de  
la Jurisdicción a qualquier negocio de Concejo, los dhos Ofi-  
ciales, o otra qualquiera persona, pueda el dho Cabildo  
senalax el Salario competente conforme a los tiempos, y en  
quanto al Salario de las Mayordomas de Posite y Cabildo a  
el tiempo de las Cuentas les saquen la que merezcan conforme  
a el trabajo que huvieren tenido en sus Oficios, y el Alcalde  
y Regidor de Famurajo lleve cada uno mil y quinientos  
mrs. conforme a la costumbre, y al Depositario del Posite  
de Famurajo se le pague lo que fuere fuere.

21. Ordenaron y mandaron, que cada uno de los Oficiales  
Capellania de Animas que fueren del Cabildo puedan nombrar Capellan, o Capp.  
+ 

que sirvan la Capellanía de Animas del Purgatorio de  
que este Cabildo es Patrono y señalarse la limosna  
que huvieren de llevar de cada Misa, y el tal Cabildo  
pueda quitar, y poner tales Capellanes con causa, o sin  
ella, y las llaves del Arca de la limosna que se reco-  
ge entre los felices las haya de tener una un Alcalde  
Ordinario, y otra un Regidor, y la que faltare de una  
limosna para pagar dichas Misas, el Cabildo lo pueda  
pagar de los Propios del Concejo como se ha acordado  
brado hacia aqui

22.

Limosna a + Que atento a las Cofradías del Santísimo Sacramen-  
to, y Nuestra Señora del Rosario, y otras que están  
fundadas en la Iglesia Mayor de esta Villa son tan  
pobres que algunas años no tienen Cera para su ornamen-  
to, y esta Villa les suele acudir con alguna limosna para  
dichos gastos, Ordenaron, y mandaron que de aqui adelante  
el Cabildo de esta Villa pueda cada que las dichas Cofradías  
lo hayan necesidad librar en los Propios del Concejo la li-  
mosna que les pareciere para ayuda de dichos gastos co-  
mo hasta aqui se ha hecho, y los Oficiales que entraren  
en esta Villa, o en alguna persona que adelante viniere, sea



pueda contradecir

23.  
Posturas

Ordenaron y mandaron, que las cosas que vinieren a venderse de fuera de esta Villa, o de los frutos de ella que necesitan de hacerse posturas en sus precios, las tales posturas las hayan de hacer y hagan los Regidores a qualquiera de ellos o las posturas que así lleban por derechos de Costumbre, y Aranceles de esta Villa las lleven el Regidor que hiciere dicha postura, y no otra ninguna persona

24.  
Carneceria

Ordenaron y mandaron, que desde primero de Junio de cada año hasta el dia de San Miguel, el Obligado que fuere de las Carnecerias de esta Villa tenga obligacion a abrir todas las tardes desde las quatro hasta anochececa dichas Carnecerias, y dar carne a todos los que acudieren por ella a el precio de su postura, pena cada dia que lo dejare de hacer de quatrocientos mrs. aplicados tercia parte p. el denunciador, y dos para el Consejo, y esto se hade guardar que esta Ordenanza siempre se hade guardar y Egerse en la forma dicha

25.

Pesar Msee  
lisiadas  
De esta Villa se le hiziere alguna cosa batuna ahora

POAMEX

LIBRO DE EXHIBICION

Sea Cexxil, ó domada siendo Carne Suficiente á  
vista de un Oficial de Cabildo el tal vecino pueda  
pesar y gastar en dhas Carneceras la tal Res que  
asi se lisiare al peso y precio del Obligado pagando  
los derechos de Alcabala, Sisa, y otros qualesquiera  
que haya en dha Carneceria, y el tal vecino no ha-  
de ser obligado a recibir ni tomar por su cuenta el  
Carnero, sino que el Obligado lo haya de cobrar, y el  
pesar la dha Carne ha de ser avisando para que  
el Obligado no mate carne para el día siguiente  
y no avisando, no pueda entrar pesando el tal ve-  
cino hasta que el Obligado haya gastado la carne  
que tuviere muerta, y esto se ha de observar aun-  
que el Obligado lo contradiga, y si sacare condicion  
en contrario no ha de ser valida la tal condicion  
que sacare, y si por olvido se admitiese la tal con-  
dicion no se le ha de guardar, por que siempre se  
ha de observar lo contenido en este Capitulo

26.

Como y en que tiempo } Ordenaron y mandaron, que ningún vecino de  
po se ha de com- }  
prar las Mercaderias } **esta Villa de qualquier estado y Condicion que**  
+ **POAMEX** **LINEA DE ESTAMPADO**

sea tendero, ni regatonero las Mercaderias que se  
vinieren a vender a esta V. no las hade poder  
comprar por Junto aunque la tal mercaderia la  
traigan a vender vecinos, sino que el que asi la tra-  
gere hade estar obligado a abastecer la Villa veinte y  
quatro horas, y pasadas dando licencia qualquier Juez, las  
pueda comprar por Junto, y no antes, y si las compra-  
ren se les pueda quitar por el tanto y venderlo al  
precio que saliere por mense ademas de que el que  
por Junto lo comprare si no es como va dicho tenga  
de pena por cada vez que lo hiciere & Novecientos  
mas aplicados por tercias partes Juez Concejo y  
Denunciador

27. Registrado  
Ordinaron, y mandaron, que qualquiera vecino de  
ganados y esta Villa que tubiere ganados asi de Cexda como de  
frutos de la Tierra de qualquier genero, o frutos de esta Villa de Crianza  
y labranza, o de grangeria hayan comido los pastos  
del termino, o bellota, el tal vecino que asi tubiere  
dhos frutos no los puedan sacar del termino a vender

a fuerza, ni vendelo para sacax fuera sin que  
primero los vecinos esten abastecidos de lo ne-  
cesario, por que queriendolo tomara los vecinos  
lo podran hacer pagandolo al precio mas  
subido que se huviere vendido, y esto hade ser to-  
mando toda la piara, y no desmejorarla, y si  
no huviere precio, la Justicia de esta Villa lo  
hade hacer, y por este lo hayan de dar, y si lo  
sacaren del termino sin hacer registro de ello,  
y que esta V.<sup>a</sup> este abastecida, a su costa se pueda  
embiar tras ello y bolvelo a esta Villa y ade-  
mas hade tener de pena el Dueño de tal gana-  
do dos mil mrs. aplicados por tercias partes  
Consejo, Juez, y Denunciador, y se pueda pro-  
ceder sobre lo contenido en este Capitulo por  
pesquisa, e informacion todo a costa del Dueño  
del tal ganado y el precio que la Justicia huvie-  
re de hacer, hade ser informandose de lo que  
dhos Ganados valen en la comarca, y el poder

tomar dhos Ganados no se entienda con el obligado  
de las tales carnes, por que el tal no hade poder to-  
marlo para abastecer, ni valerse de esta Ordenan-  
za, por que en quanto a el se hade guardar las  
Leyes del Reyno, por que con solamente se hade  
poder tomar para el abasto de las Casas de los par-  
ticulares

28.  
Placear Ga-  
nador

Otro si ordenaron, y mandaron, que ningun vecino  
de esta V. que tubiere ganado de Cerda, y lo huvieren  
de vender asi en esta Villa, como sacado fuera de ella  
no lo hade poder vender sino es guardando lo conteni-  
do en el Capitulo antecedente, y ademas de ello hade  
ser obligado el dueño del tal ganado de Cerda a traerlo  
un dia de fiesta a la Plaza publica de esta V. donde lo  
vean los vecinos para si quisieren tomarlo, lo puedan  
hacer como dicho queda, y si alguno lo sacare del termi-  
no, o vendiere por furto sin traerlo a dicha Plaza despues  
de gordo tenga de pena mil y quinientos mrs por tex-  
cias paves, y que a costa del tal dueño, se pueda despachar  
requerimiento a cumplir con lo

En que tiempo } Ordenaron, y mandaron que ningun Vecino de esta  
 hande entrax } Villa, ni Tamurefo no puedan entrar en todo el ter-  
 los ganados en } mino ningun ganado de Texda de fuera de el com-  
 el Termino: } prado, ni a guarda, ni en otra forma desde el dia

+

de San Juan de Junio de cada un año hasta el dia de  
 San Andres de el, y si lo comprare, no lo pueda me-  
 ter en Bellota, ni pastos, ni yerbas, sino fuere que  
 el tal vecino compre Dehesa aparte para ello, y si  
 la tragare en los Valdies, o Dehesas de su Exe. cuyo  
 Agostadero, y Bellota es de los vecinos, tenga perdi-  
 do el tal ganado aplicado por tercias partes Concejo,  
 Juez y Denunciador, y la dha pena tenga qualquie-  
 ra vecino que en todo el termino lo entrare en el  
 dho tiempo, aun que diga, y alegue va de paso, por  
 que el entrarlo hade ser teniendo comprada Bellota  
 o Espiga para ello, y entonces se podra entrar ha-  
 viendosele remarcado, en dha Dehesa & paso como  
 forastero, y no en otra forma, y esto se entienda te-  
 niendo la dha Dehesa para el uso, pero el vecino que

no tuviere Lechones para el proveimiento de su casa  
en qualquier tiempo del año hade poder entrar libremente  
hasta cinco lechones, y si alguna tuviere, contando desde los  
que tuviere hasta dhos cinco podra entrar, pero tenien-  
do cinco lechones chicos, o grandes no hade poder entrar  
ninguno en la dha pena

30-  
Registros de Ganado para ir a Agostaderos } Ordenaron, y mandaron que ningun vecino de esta V.  
pueda sacar ningun ganado de Cexda & ella y su ter-  
mino para ir a Agostaderos sin primero registrarlo  
ante el Escribano de Cabildo, y dos personas, que para  
ello nombrare cada año el Ayuntamiento, y al tiempo  
que lo hayan de volver a entrar en el termino tenga  
la misma obligacion de registrarlo por vez si es lo  
mismo, y no siendo ello, y no haciendo dhos registros no  
hade poder entrar en el termino, y si lo entrare lo tenga  
perdido conforme se contiene en el Cap. antecedente

31.  
Pena de Lechones en la Dehesa Boyal } Ordenaron, y mandaron, que qualquiera Lechon  
grande, o pequeño que fuere hallado en qualquiera  
de las Dehesas Royales aunque sea tan pequeño  
que vaya con la Madre, o mame, tenga de pena,  
en qualquiera tiempo que fuere hallado, un real

de pena cada cabeza, la mitad para el Denunciador, y la otra para el Conceso, y esto se entienda de Sechones que no vaxerren por que el que se cogiere variando en qualquiera de dhas Dehesas hade tener de pena cada cabeza un real y el variador vaya solo, o con alero empalmado, o con vara larga, u otro instrumento con que pueda vaxear tenga de pena mil mrs, dos partes para el Conceso, y una para el Denunciador, y los Sechones que anduvieren sin guarda se traigan al Corral de Conceso, y antes de darlos al Dueño pague la pena, y los que estuvieren con Panadero se han de coxer fuera


32.

Penas de Cabras y Ovejas } Ordenaron y mandaron que qualquiera Ato de Ganado Cabrio, u Ovejuno que fuere hallado en qualquiera de las Dehesas Royales que se entien- de hasta de cien cabezas y de ahi arriba tenga de pena mil mrs, y de medio hato que es de cinquenta cabezas hasta noventa y nueve quinientos mrs, y no llegando a cinquenta cabezas tenga cada



cabeza a quaxillo aplicado todo, dos pagos para el  
Concejo y una para el Denunciador, y si entre dos, o  
mas vecinos furtaren ganados laneros, y Cabrios y los  
tragesen en dhas Dehesas Royales, llegando entre todo  
a Ato se cargue a cada dueño su pena de por si en la  
conformidad dicho conforme a el ganado que cada Due-  
ño tubiere.

33.-  
Pena de Ca- } Ordenaron y mandaron, que cada Yegua, o Mula  
balgaduras } que se cogiere en qualquiera de las Dehesas Royales  
en las Dehe- } no pueden andar en ellas en ningun tiempo y cada  
sas } una de las que fueren halladas ahora sea de piara  
+ } o de cada Dueño la cuya tengan de pena cada Caballe-  
ria sea pequena, o grande seis reales, quatro para el  
Concejo y dos para el Denunciador

34.-  
Penas de Ca- } Ordenaron y mandaron que en el tiempo que escubie-  
ballos Burras } ren acoradas las Dehesas Royales, no puedan entrar  
y Machos } en ellas Caballos, Machos ni Burras y si durante el  
+ } dho Coro fueren hallados en dhas Dehesas sea de dia  
o de noche, tenga de pena cada Cabalgadura Mayor Ca-  
balle, o Macho quatro r. y la menor dos reales por  
tercia  reales, dos para el Concejo, y una el Denunciador

35. { Ordenaron y mandaron que desde que se acoraren  
 Pena de Reses } dhas Dehesas Royales, no pueda entrar en ellas ga-  
 + nado Vacuno alguno, y las Ms que fuere hallada en  
 dhas Dehesas, si fuere por cuenta del Boyero, tenga  
 cada Cabeza de pena á medio real, y si fuere por cuen-  
 ta de sus Duños trayendolo apartado, ó en otra for-  
 ma tenga cada Cabeza dos reales de pena asi de dia,  
 como de Noche, todo por tercias partes, dos al Con-  
 cejo, y una al Denunciador.

36. { Ordenaron y mandaron que qualquiera persona que  
 Encinas, y } ramaxe en qualquiera de las Dehesas Royales pie-  
 Fresno, en las } de Encina, ó Fresno tenga de pena mil y doscientos  
 Dehesas Roya } ms, y cada cogolla, ó Rama sea gorda ó delgada  
 les } ms. dos partes para el Concejo y una  
 + } para el Denunciador. Qualquiera que ramaxe  
 en dhas Dehesas Royales á qualquiera ganado  
 que sea, ahora cortado, ó desgarrado, ó con otro ins-  
 trumento no estando sueltos el ramoneo, el que  
 desramaxe Encina ó Fresno, ó lo desramoneaxe

tenga de pena por cada Arbol quatrocientos mrs. apli-  
cados como va dicho; pero en los Fresnos del Rio no  
cortando pie, se podrá cortar libremente madera pa-  
ra horquillas de aventar y aguisadas y madera para  
ascios, pero si á la Justicia le pareciere dar licencia  
á algun vecino para cortar algun Carrasco, ó Fresno  
para alguna necesidad, y desde que se suelta la Be-  
nota, hasta fin de Febrero han de poder con las agui-  
sadas cortar los Labradores, no siendo cortando, ni  
desgarrando dho tambien so la dha pena; Pero el Moli-  
nero del Molino de S. Ene.<sup>a</sup> que está en dha Dehesa  
Royal, y los Ganaderos de la Boyada puedan cortar  
para las lumbres y otras cosas con cuchillo, no trayen-  
do lena ninguna, y si se le abreviase con un terrizo,  
haver traído lena á su Casa tenga de pena por cada  
carga mil mrs. aplicados en dha forma y de la lena  
de dhas Dehesas Royales se podrá hacer pesquisa,  
ó con Informacion no hallando dha lena de las Dehesas  
por ~~si~~ <sup>si</sup> se ~~en~~ <sup>en</sup> sus Casas cada carga tenga

37. dha pena

Que los Sabrados } Ordenaron, y mandaron que ningun vecino de  
 no traigan } esta V.<sup>a</sup> pueda traer en las Arrejadas de las Agui-  
 garasaras en } las Aguiladas } sadas en ningun tiempo del Año Qaxabator, pe-  
 na cada uno de quatrocientos mrs. por cada vez  
 que fueren cogidos con ellos dos vaques para el  
 Consejo y una para el Denunciador, y la misma  
 pena tenga qualquiera que desde fin de Febrero  
 de cada un año hasta que se vuelva a calcar la  
 Bellota vareate en dhas Dehesas con aguiladas  
 u otros pales, aunque sea para racion a los Bue-  
 yes, ni estando suelta por el Cabildo so' la dha pena.


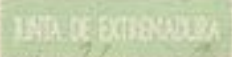
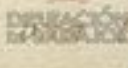
38.



Yerba de Bax } Ordenaron, y mandaron, que ningun vecino de es-  
 cas en Dehe- } sas Royales } tra. V.<sup>a</sup> pueda traer el ganado en las Dehesas Royales  
 + } les a menos que no este domado, y no cexal, lo qual  
 hade poder andar hasta que por el Cabildo se aco-  
 te como es costumbre, y en el pagar de la yerba de dhas  
 Dehesas Royales a cada par de Bueyes de labor,  
 hasta dos pares se le de una Escusa remienda la

domada, y que los Novillos de Crianza y labranza  
entrando en quatro años aun que no esten domados  
sean libras de yerba = Y las Vacas que ordinaxiam.  
labraren sean libras de yerba como los Bueyes y se-  
les dé sus escusas en la misma forma = Y todo lo de-  
mas ganado que anduviere en dhas. Dehesas Royales  
pague de yerba desde el dia de todos los Santos has-  
ta el dia que demedia Mayo cada una quatrocién-  
tos mrs. y los Arros a la mitad = Y los Potros para  
frangerias no siendo Caballos de Servicio de sus dueños  
seiscientos mrs., y las Vacas, o Reses que no deven an-  
dar en las Dehesas Royales, y se viniere de las De-  
hesa & Vacas el dueño de la tal Res pague la yerba  
como vá dicho = y el Boyero, o Vaquero tenga de pina  
por qualquiera Res que dejare venir el pagar la yerba  
de la tal Res, que se dejare venir sin orden de su  
dueño, y si el dueño la traxere pague la yerba en la  
forma dicha = Y si alguna persona quisiere sacar de  
la Hacienda alguna Res para traerla a la Dehesa Ro-  
yal, el tal Comandero está obligado a estorbarlo y no  
dejarlo sacar, sin que haya licencia que lo vea, y

si lo resistiere el tal dueño, el Ganadero venga à  
dar aviso à qualquiera del Ayuntamiento para  
que lo haga volber à su Dehesa so la dha pena  
de pagar la yerba como va dho = Y esso no se entien-  
da con los vecinos de Famarejo. Respetto de tener  
poco ganado y no podex traer Bacada à parte; pe-  
ro la yerba de cada uno que anduviere en la Dehe-  
sa Royal que a el dho Lugar se está dada para  
su ganado pague de yerba guardando dhas escu-  
sas como va dicho cada Baca a trescientos mrs,  
a los Angeles a la mitad.

39.

Dehesa de Bacas  
Ordenaron y mandaron que por quanto esta Villa  
tiene Excoytoria para cada un año poder traer Dehesa  
de Bacas en la Dehesa que le pertenece de lo Concejil  
el Cabildo en conformidad a la dha Excoytoria la ha-  
ga y en la dha Dehesa de Bacas, que así señalaron  
se egiere en dhas penas siguientes = Fue cada Baca  
que anduviere a yerbar en dha Dehesa pague cincuen-  
ta mrs = y cada anejo veinte y cinco mrs = y cada Ye-  
gua cinco mrs = y cada Labrador a dos Yuntas se le  
de  POAMEX  YENTA DE EXCOYTORIA  
de  YENTA que es un Mexal teniendole de

Su labranza y Criaanza = Qualquiera Ato de Obesas, o  
Cabras que se cogieren en dha. Dehesa de Bacas que  
es desde cien Cabras a Ribas tenga de pena quatro -  
cientos mrs. y el medio Ato que se entiende hasta cin -  
cuenta Cabras a noventa y nueve, a Doseientos mrs.  
sino llegaren a cinquenta Cabras tenga de pena cada  
Cabeza quatro mrs. = Cada Ato de Sechones que se  
entiende veinte y cinco Cabras y desde ~~veinte~~ quatro -  
cientos mrs. y medio Ato que se entiende desde diez  
Cabras hasta veinte y quatro Doseientos mrs. y de  
medio Ato avase ocho mrs. cada Cabeza, y si algunas  
personas unas con otras juntaren su ganado para andar  
en dha. Dehesa tenga de pena cada Dueno conforme al ga -  
nado que trajere, y si el juntar el tal ganado fuere por dex -  
selo a guardar unos a otros por el Invidioso, o Vexanadero  
la pena no se hade cargar a cada Dueno de por si, sino todo  
se haya de entender un Ato por cuenta del tal Ganadero  
que lo guardaxe, y lo mismo se entienda con los demas  
ganados de Cordera, Cabris y de Lana = Qualquiera Caballo  
o Yegua que fuere cogido en dha. Dehesa de Bacas desde  
el  **POAMEX**  San Miguel tenga

pena a Real por Cabeza = Y cada res Bacuna que  
se cogiere en dho tiempo en dha Dehesa & Bacia  
a Real aplicado las penas & ganado & Cada La-  
man o Cabrio dos partes para el Concejo y una  
para el Denunciador, y pena a Cabalgaduras o Re-  
ses la mitad para el Concejo y la mitad para el de-  
nunciador

Año.

Penas de Huera Ordenaron y mandaron que qualquiera Ato & Obe-  
tas Vinas y Olibares que fuere cogido en las Vinas Huera  
u Olibares que el año se entienda a cien cabezas, y  
desde arriba tenga a pena desde primero de Mayo  
hasta el día de todos los Santos tres mil mrs. y des-  
de el día de todos los Santos hasta el ultimo de Febre-  
ro mil y quinientos mrs. y el medio hato que se  
entiende cinquenta cabezas hasta noventa y nueve  
Cada Cabeza hasta cinquenta desde Mayo a todos  
los Santos a medio real, y de todos los Santos a fin de  
Febrero a quaxillo = Cada Ato & Lechones que se  
entiende veinte y cinco desde arriba tenga a pena en  
dhas Huera Vinas y Olibares desde primero de  
Mayo hasta todos los Santos mil mrs

POAMEX



y desde el dho dia hasta ultimos de Febrero a quatro  
cientos marcos y media hasta que se cumiere desde diez  
cabexas hasta veinte y quatro a la mitad y a cada  
cabexa que llegare a medio arro a medio real = Cada  
mes de Marzo desde primero de Marzo hasta los Santos  
en dhas Vinas, Olivas y Yuca a quatro reales, y desde  
el dho dia de todos los Santos hasta ultimo de Febrero  
a dos reales que sea la res chica o grande = Cada caballo  
o regua, Macho o hembra aunque sea de piara verde  
primero de Marzo a el dia de todos Santos quatro Rea-  
les = y desde el dia de todos los Santos, a ultimo de Febrero  
la mitad, y estas pias no se arriendan en heredad e  
cercadas cuando el ganado viene de ellas con licencia de  
los Dueños de las tales heredades, por que teniendo dha  
licencia podran entrar sin penas, y las tales penas han de  
ser por partes para el Concejo y una para el Denunciador  
y ademas que han de pagar el dano que hicieren = Que  
ningun Labrador pueda entrar en vinda agena con sus  
Bueyes uncidos, ni travesar, sino que haya de ir por  
sus entradas para por cada vez que contra ello fueren  
por cada yunta trescientos marcos y medio el dano, las dos

41.

partes para el Concejo y una para el Denunciador  
que no se pueda) Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona  
Cazar en Vinas } pueda ir a Caza con Perro, ni sin el a las Vinas  
ni entre ellas }  
+ Huerca, ni Olivaros desde primero de Julio de cada  
un año hasta el dia de San Lucas, y en los Olivares  
hasta primero de Enero, pena cada vez que el tal Ca-  
zador sea hallado con Perro, o sin el de mil mrs,  
y que el tal Perro se pueda matar libremente como  
este Decreto de las Vinas, y si el dho Perro estuviere  
entre Vinas demas de la pena al Cazador el dicho  
perro tenga de pena seiscientos mrs que pague  
el tal dueño, aplicado dos partes para el Concejo y  
una para el denunciador, y qualquiera vecino pueda  
Denunciarlo haciendo un testigo aunque sea hijo, o  
Criado, y pueda matar el dho perro libremente, y el  
tal denunciado este preso hasta que pague la pena.  
Y si mismo ninguna persona sea osada a entrar  
en Vina Huerca ni Olivar a Corregulla, ni otra co-  
sa alguna, ni trabesax por Vina de nadie desde pri-  
mero de Marzo hasta todos Santos pena de seis-  
cientos mrs aplicados dos partes para el Concejo

42.  
Coto de Vinas

y una para el Denunciador, y la pueda denunciar  
qualquiera vecino con un testigo aun que sea hijo, o criado.  
Ordenaron y mandaron, que en el Coto de Vinas que  
se acostumbra a hacer cada un año desde el dia de  
Santiago hasta el dia de Todos los Santos que es  
para Calmenas desde la puerta del Olibax de Diego  
Barva, y a el Huerto de Diego Lopez Solanilla y  
el Valle avajo de la Gamerosa, y a la Cuesta de el  
Camino de Esparragosa, y a las Laxdas de los Boi-  
mones, y a la Chozas de la Mangada alta, y por Dere-  
chera a lo alto del Yodo, y a la Chozas de los Pachones  
y las heras del Camino de Garbayuela, y a la laguna  
del Sadrillax, y a las heras del Carril, y a las Lax-  
das de Luis de Soto, y a las Laxdas de Vahondillo, y  
a la fuente de Lazaro, y a las heras del Rio pio, y  
a las Laxdas de Mariasca, y la vereda adelante al  
collado de Miguel Gomez, y el Collado adelante de  
Garlitos a el Puerto de Armagra y la Cordillera ade-  
lante hasta el morro del Castillo, cayendo por dere-  
chera a la parte del Olibax de Diego Barva

PROAMEX

ninguna persona pueda tener colmenas ninguna  
pena de perdidas por qualquiera Vecino que la  
cogiere, y lo que de ellas sacare se de la mitad a  
la tal personas que las traque y las denunciare y  
la mitad para el Concejo.

43.

Ordenacion y mandaron, que desde el dia Santiago se  
para Panades haga coro de Vinas para ganados conforme a la cos-

+

umbre y se encienda desde la Cruz Chiquita el camino

adelante a las hieras & las Alalangueras y la vereda

adelante a el Morro del Castillo y cayendo la pedruza

larga abaxo por dexechera a las hieras del Ejido del Cas-

tillo, y el arroyo abaxo al Castillo hasta la Canada

adelante a la Cruz Chiquita, y el ganado que en coro

se cogiere de noche en la umbria de la Sierra & dia, o

de noche por estrax acorxada desde mediano Marro tenga

qualquiera ato de ganado de qualquiera genero que sea

si secientos mrs. y de medio ato trescientos, y si fuere

de ganado Bacuno tenga & por cada Cabeza un real

y si fueren Caballos, Mulos, o Yeguas, o Machos a do-

bles reales, y cada Cabalgadura menor un real, y si con

los tales ganados estuviere Perros tenga dho Perros de

pena de secientos mrs. que pague el Dueno, y no llevar-

POAMEX

ESTADO DE GUATEMALA

para las posturas, el qual les daxe licencia para que  
estando la villa abastecida, lo pueda sacar a vender fue-  
ra, y si lo sacare sin dha licencia tenga pena por  
cada vez que lo sacare quatrocientos mrs. la mitad  
para el denunciador, y la otra mitad para el Conceso  
y el tal Semanero no dara la dha licencia sin que  
la O.<sup>a</sup> tenga abasto de dhas frutas, y que si la diere  
sin que haya dho Abasto incurra en la dha pena, y  
pueden denunciarse los vecinos jurados, y las dhas fru-  
tas y demas abastos los ponga a precios justos.

47. — } Ordenaron y mandaron que en quanto a los Coros de  
Coros de medio }  
Lugar Arriba } medio Lugar arriba se que la Executoria que esta  
O.<sup>a</sup> tiene de S. M. y que el ganado que entrare en  
dhos Coros tenga de pena cada Año de ganado Cabrio  
o Ovesuno llegando a cien Cabezas doscientos mrs.  
y el medio Año cien mrs. y el Año de Lechones que  
se enciende veinte y cinco Cabezas, doscientos mrs.  
y de diez lechones hasta veinte y quatro cien mrs.  
y que la Guarda que lo huviere de prender este obli-  
gado a cobrarlo y no llegando a medio Año dichos

ganados tengan de pena a quaxtillo cada cabeza  
aplicado todo dos partes para el Consejo y una  
al Denunciador

4.8.

Penas de Panes y Cercas Sembradas } Ordenaron y mandaron, que qualquiera Ato de  
Ganado Cabrio v Jofuno que fuere cogido en la Ista de  
bradas } Los Panes asi en lo sembrado, como en el entrepan, o  
+ heredades sembradas desde el dia Once de Octubre has-  
ta el dia que por el Cabildo se soltaren los Vastrofos  
tenga de pena mil mrs., y mas el Dano, y medio Ato  
quinientos, y no llegando a medio Ato, a quatro mrs  
por Cabeza; Cada Ato de Lecheros que es de veinte y  
cinco y desde arriba mil mrs., y medio Ato quinien-  
tos, y no llegando a ocho mrs por Cabeza, y mas el  
Dano = Y cada Rs Bacuna, o Cabalgadura Mayor De-  
mas del dano a Dos Reales; Cada Cabalgadura menor a  
Real, las dos partes para el Consejo y una para el De-  
nunciador, y si para crixar en dhas Panes, o Vastrofos jun-  
taren entre dos, o mas vecinos sus ganados, no haviendo  
andado juntos un mes antes que se aprehendan en  
dhas Panes, o Vastrofos tenga cada Dueno de tal Ganado

la dña pena conforme a Cabezas tuviere ams que este de-  
vajo de una Pastora y dentro de un Año

49.  
Danos

Ordenaron y mandaron que los danos que los Apresia-  
dores del Consejo apresaren se paguen segun su declara-

+

cion, y que en ningun tiempo haya de haver Revisa en  
dhos danos, y para la cobranza se pueda proceder por  
via executiva de prendas, y para la averiguacion de quien  
hizo tales danos vase un testigo singular aun que sea el  
Dueno, o su hijo, o Criado, y si fuere ganado desforado  
que no se pueda encerrar se entregue al Dueno, o Ganade-  
ro, y la tal cobranza se haya & hazca quando el Apresador  
quisiere, y el tal dano se hade apreciar dentro de tres  
meses como se hiziere, y si alguna de las partes se sintiere  
agraviada el tal aprecio pueda ante la Justicia pedir re-  
visa y que se de un acompañado dentro & otros tres  
dias y pasados no hade haver dha Revisa, sino se hade  
pagar el dano conforme estuviere apreciado

50.  
Pena de  
Barco

Ordenaron y mandaron que qualquiera persona que fuere  
aprendido barcando Bellotas a ganado & Cerdas en qual-  
quiera de este termino asi en las Dehesas del valdio del

+

Consejo de Indias en la Real Audiencia de Mexico cuya Bellota es

POAMEX

de los vecinos; antes de ser sueltas tenga de pena por  
cada vez que fuere aprehendido baxando en qualquie-  
ra de dhas Dehesas mil y quinientos mrs. trececa para  
te para el Denunciador, y Dos para el Concejo = Y la  
misma pena tenga qualquier Ganadero que andu-  
biere con ganado de Corda en las Dehesas antes de  
hacer sueltas, y fuere en ellas aprehendido con alexo  
impalmado o con vara que tenga la dha vara de lax-  
go hasta dos varas para arriba, o cogiendo el ganado  
comiendo en los vacaderos, o hechado en ellos aunque  
no tenga alexo

51.  
Pena de Co-  
gedores.

Ordenaron y mandaron, que qualquiera vecino que fuere  
cogido, cogiendo bellotas en qualquiera parte de todo el  
termino antes de ser suelta la Dehesa donde fuere apre-  
hendido, o baxando, cogiendo, o ramoneando, tenga de pena  
trececientos mrs. dos reales para el Concejo, y una para el  
Denunciador = Y si de una Casa fueren dos, o tres personas  
siendo todos una familia, tengan una pena nada mas;  
pero si fueren de distintas, Cada Casa tenga dha pena de  
trececientos mrs.; y ningun vecino pueda tener mozo a  
journal para ir a coger bellota en lo vedado y si lo tubie-  
re tenga la dha pena como cosa de por si



52. } Ordenaron, y mandaron, que ningun Vecino pueda baxear  
Pena de baxear } en ninguna Dehesa antes de cortar suelta Ganado Cabrio  
Obispos, o Ca- } ni de Lana, y si fuese cogido baxear, o cogiendo las bello-  
bras. - - - } ras en el baxeadero, o anduviere el Ganadero con palos em-  
+ palmados, cada vez que fuese aprehendido tenga de pena  
mil, y quinientos mrs. dos paños para el Concejo, y una  
para el Denunciador, y en las Dehesas del Valdio puedan  
baxear despues de sueltas; pero en las Dehesas de su Exce<sup>ca</sup>  
no hade poder baxear como hasta aqui lo han hecho, pena  
de doscientos mrs.

53. } Ordenaron, y mandaron, que qualquiera persona que  
Pena de cortar } de Encinas y } fuese aprehendida cortando tena en los Valdios del Concejo  
de Encinas y } que son Planos, Entrambos, Arroyos, Lancha, y Valdios de  
Alcoznogues en } lo Valdio } Jamusco desde el arroyo de Jamusco al molino de Agudo  
+ tenga de pena cada pie de Encina o Alcoznogue, mil mrs.  
y de cada Cogolla seiscientos mrs. y de cada Rama que sea  
delgada, o gruesa trescientos mrs. y si cortare muchas Ramas  
de un Carrasco, tantas como cortare pague a trescientos  
mrs. cada una, y para madera de Arados, no cortando  
pie, ni Cogolla, podran cortar libremente en la Lancha, y  
Valdios, y en Entrambos, Arroyos y Mesa; pero en los Planos

no hade poder cortar ninguna madera para Arados  
y la que cortaren en dhas paxtes, como queda advertida  
el que lo cortare no hade poder traer la lena de ellos, y  
si la traxere, se le pueda llevar la pena; y si algun  
vecino hubiere menester algunas Vigas u otra made-  
ra para necesidad precisa la Justicia de esta Villa  
le dara licencia para ello en la forma que se acostum-  
bra: Y la dha pena hade ser dos paxtes para el Conco-  
so, y una para el Denunciador pero los ganados que  
estubieren en dhas Valdios, o en los de la Mesa puedan  
cortar para su lumbre de la Masada, Chozo, y Corrales  
la lena necesaria con tal que hagan de Six Tamas ovas,  
y quando mas una de cada Carrasco, y si cortare Cogolla  
o pie de Xarna principal tenga la dha pena aplicada  
como se ha dicho

54.

Pena de Corta } Ordenaron y mandaron, que qualquiera vecino que fue-  
en la Mesa } re aprehendido, cortando para lena, o para otros mi-  
+ } nisterios qualquiera pie de Encina o Alcornos en  
la Dehesa de la Mesa, y su Valdio tenga de pena  
por cada pie seiscientas mrs: Cada Cogolla y Tama  
doscientas mrs: dos paxtes para el Concejo y una

para el Denunciador; pero para Axados se podra co-  
tax lo necesario no coxando Cogollas y el que lo coxare  
no ha de poder iraca la pena y si la exagere se le ha-  
de a sup de poder llevar la pena como sino fuera para Axa-  
dos. Pero bien se permire que en los hueros de la Me-  
sa en tiempo conueniente pueda la Justicia tax li-  
cencia para coxar lena; pero los vecinos de Tamaxp  
podran coxar lena en la Mesa y Valdis de Tamas  
dadas libremente, dejando Capolla Tama principal, Ox-  
ca, y pendon, y no de otra manera.

55.  
Como y quan } Urdenaron y mandaron, que para Denunciar quales-  
do se han de } quiera penas de las contenidas, y que se comubieren  
Denunciar las } penas. En estas Ordenanzas, el que las huviere de denunciar  
las que fueren de talas, haya de ser cogiendo al delin-  
quente coxando, o axgando, y no se pueda denunciar  
por cercania ni en el Camind, y para denunciar la  
tales penas, y las demas que huviere, la persona  
que las huviere de denunciar tenga obligacion a pa-  
recer ante el Ayuntamiento de esta Villa a denunciar  
dhas penas el primer Juebis de como las cogiere

y no denunciandolas el primero a dho. Jueves no se admitan, y se den por ningunas, y los delin-  
 güentes queden libres y la tal Guarda, Oficial, o  
 Alguacil que las haya de denunciar pague a el  
 Concejo su parte y que una vez se hiciera la tal pe-  
 na en el Libro del Concejo el Cabildo no la pue-  
 da quitar, ni eno, quer constando, ser mal denun-  
 ciada, y si se abrogare la persona que la de-  
 nuncio la pague de su Casa por mal denuncia-  
 dor y el Concejo no pierda su parte y lo mis-  
 mo se entienda con Oficial del Cabildo como  
 Procurador y Alguacil mayor

56.

Predicador

Ordenaron y mandaron las para la Taxisma el  
 Cabildo de esta Villa pueda traer Predicador de  
 donde conenga y que las limasna que se dice por  
 tales Sermones se pague de honrrones del Concejo  
 como hasta aqui se ha hecho

57.

Procesiones

Ordenaron y mandaron que se hagan las Proceso-  
 nes de No. Dominio, de S. Pedro, S. Brigida  
 y de las demas que es costumbre hacer cada un año

58.-  
Fielles Almo-  
taces =

y se pague a los Vinos & Conceps lo acostumbrado  
Ordinaron y mandaron que los Fielles Almotaces de  
cada un año tengan obligacion a visitar las Calles  
para que estén limpias, y si estuvieren sucias haer  
las limpiar a quien hechare basura en ella y ege-  
cutarles de pena doscientos mrs, los Maladaxes de  
juera a la Villa y ponerse en la Plaza los Domin-  
gos y fiestas y pesax la Carne que se da en la Carne-  
ceria, y si no lo hiciere, los tales fieles tengan de  
pena por cada vez cien mrs para Pobres

59.-  
Mojoneras

Ordinaron y mandaron, que los Oficiales de Cabildo  
de dos a dos años puedan recoger las mojoneras de la  
Jurisdiccion jurramente con el Alcalde de Su Exc<sup>a</sup> y  
para tirar a los Conceps Comarcanos para que se ha-  
llen a ellas se puedan despachar Requiritorias a cos-  
ta del Concepo, y los Oficiales del Concepo en recoger di-  
chos mojoneras puedan gastar lo necesario

60.-  
Vecindad a  
forasteros

Ordinaron y mandaron, que si alguna persona se viene  
a avrindar a esta V<sup>a</sup> se le haya de dar la vecin-  
dad con que primero se avrende y de fianzas de asis-  
tir en la V<sup>a</sup> y diez años y contribuir con los pechos  
Reales y Concelales y no dando dhas fianzas el

61. Cabildo no lo pueda admitir  
Merced de Texaa para } Ordenaron, y mandaron que si a algun vecino se  
heredades } le hiciere merced para heredad tenga obliga-  
+ } cion a cercarlo, cercado dentro de un año & como  
se le payare, y sino lo cercare, lo pierda y se que-  
de por el Conceso


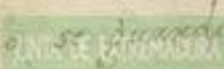
62. Quando se han } Ordenaron, y mandaron, que ningun vecino de  
de Sacax los } esta V.<sup>a</sup> sea osado a sacax Corchos hasta pasado  
Corchos } el dia de Santiago de Julia & cada un año pena  
+ } de Seiscientos mrs. por cada Alcornoque que se ha-  
llare descorchando, y baxeres descorchado aplicados  
dos panes para el Conceso, y vna para el Denun-  
ciador; y que ningun vecino pueda sacax Cuxido  
en ningun tiempo so las penas dhas & la Ley Real

63. Penas & Bo- } Ordenaron, y mandaron que ningun Boyero, ni  
yeros y Baque } Baquero pueda sacar, ni encerrar Becerro nin-  
ros. } guno para ordenar las Bacas, y si lo hiciere  
+ } por cada vez que fueren cogidos con dhas Becerro  
atados, o cerrados ordenando, tengan de pena dos-  
cientos mrs. y la misma tendan si fueren hallados

con alguna leche de Bacas en Calderas, Coxchos, o Cucernos  
y lo puedan denunciar qualquier Ministro, o dos Labra-

dores juntos

64.-  
Enreadero de Lino. Ordenaron, y mandaron, que ningun vecino pueda Enreacar  
Lino en ninguna parte del Termino sino es desde el Ca-  
mino de Jalaxubias para avajo en las Mananas y el  
Berneve, y en estas partes hade ser el enrearlo desde  
el dia de San Juan en adelante, y si la enriaron antes  
de dho dia, o en otra parte tenga de pena cada vez que  
lo hiciere mil mas por tierras partes, y el Lino perdido  
y la Villa haya de Señalar enriadero a los Arrendado-  
res de la Venta del Lino de Su Exc.<sup>a</sup> el Conde mi Senor co-  
mo el Concep, y si la Villa Señalare a los vecinos otro  
Enriadero lo podran Enriar en lo que asi Señalaren de-  
mas de dhas partes, y los Moxadores de Famurejo han  
de Enriar en los Charcos del Nogue, y no en otra parte  
so' la dha pena

65.-  
Que guarden las  
Heras y Canadas por ningunas Heras de todo el Termino pena de por ca-  
da vez, que lo hiciere de mil, y quinientos mrs. por  
tercia  POAMEX  se guarda el Cordel de la

Canada Real, y si alguna persona le rompiere

66.

se ejecuta contra el las penas & las Leyes del Reyno.  
Quando hade va } Ordenaron y mandaron, que el dia que demedie  
jar el Ganado bra } Marzo & cada un año vage todo el Ganado Cere-  
vo a las Dehesas }

+

no. a el Agostadero que esta V.ª viene en las Dehesas de su Exc.ª y el Regidor de Boyada tenga obligacion a hacerlo vajar, pena de dos mil mrs para el Concejo, y la Justicia, este obligada de ejecutarlo, y mandarlo vajar, si el dho Regidor no lo hiziere.

67.

Ganado Cerril } en quanto al ganado Cerrero & Famurefo haya  
& Famurefo } de vajar no teniendo licencia de la V.ª para que se

+

quede arriba desde primero de Abril en adelante y pasado a costa del Alcalde y Regidor no teniendo dha licencia se embre a vajar dho Ganado a el

68.

refugio Agostadero.  
Quando se hade } Ordenaron y mandaron, que el dia primero de Abril  
correx el gana } de cada un año se corra del termino todo el Ganado  
do forastero = } forastero que en el estuviere como es Costumbre y pa-

+


69.

Como se hade } Ordenaron y mandaron, que la trezca de las quatro  
dax las Suertes } **POAMEX** on, que la trezca de las quatro



42  
hojas que resta de sieno para sembrar que es de quaxo.  
a quatro años cada una se repara en esta manera  
cada persona que labrare con una Junta suya, o agena  
se le de una Suerte, y a el que sembrare con dos Juntas  
se le den dos Suertes, y a el Labrador que tuviere una  
Junta o media, y se le desgraciare una Ms, se le de sin  
embargo una Suerte, y al de dos paxes del mismo modo =  
Y a qualquiera de los demas vecinos que no tuviere Jun-  
ta, ni media, se le de a cada uno media Suerte

To.

Como se han } Ordenaron y mandaron que cada Labrador & la Suerte que  
de dexar lo } sacare para sembrar tenga obligacion de dexar en cada Suerte  
Chapaxos y } treinta matas pardas con seis pies cada mata, si los tu-  
matas gordas } bixie, y si no sacare toda la Suerte entera, en lo que sacare  
dege respectivamente, y los tales seis pies cada mata si los  
tuvixie hayan de ser los mas gordos, y por cada una mata  
que faltare tenga de pena doscientos mrs. y la Justicia  
esté obligada a hacer visita de Chapaxos y labores pa-  
ra ver si dexan las dhas matas cada un año excepto  
en la Oxa, Carbonero, y Cumbre por no haver en ellas  
monte = Cada Carrasco, o Chapaxo que esté guardado, que  
los Labradores quemaren, o cortaren tenga de pena cada  
Carrasco  la Dashed Placas mil y doscientos mrs.

y lo mismo en los Enxambos Arroyos y Valdes  
de Famuxo, y cada Chaparro que no tenga & abro  
mas de hasta dos varas, trescientos mrs, y si fuere  
de dos varas arriba, tenga la pena qual Carrasco  
y en la Mesa tenga & pena cada Carrasco quatro  
cientos mrs, y el Chaparro cien mrs, y en la Visita  
que cada un año se hiciere a la Justicia & la Villa  
de dhas Labores podra jarrar & Conces lo necesario  
con que el tal gasto sea con la moderacion que a la Jus  
ticia le pareciere sea de menos costa p<sup>a</sup> el Conces

73

Rayas de En  
cinas. =

Ordinaxon, y mandaron, que los tales Labradores ten  
gan obligacion a hechar vaya a sus Labores, y al re  
dedor de cada Carrasco, o Mata paxda seis pasos al  
rededor para que no se quemen, y si hechada la tal  
vaya, y desviado el monte se quemare tal Carrasco, o  
mata paxda, sea libre, pero si no estubiere hechada  
y por su Causa se quemaren, pague la dha pena y mas  
mil mrs. por cada suerte que no creviere hechada la  
vaya, y para vez las labores si tienen vaya suficiente  
la Justicia pueda embiar a Visitar dhas Labores y no  
teniendo hechada dha vaya no puedan quemarla hasta  
tanto que el **JOAN DE** **ALCANTARA** prava ello, y lo mismo

se entienda con las Rozas, y si sin dha licencia las que  
maxen tenga de pena cada Labrador dos mil mrs. y mas  
el daño que se hiciere aplicado por tercias partes.

72.

Nadie quemare } Ordenaron y mandaron, que desde el día que se acote el  
en ninguna } fuego por el Cabildo de esta V.<sup>a</sup> ninguna persona que  
parte hasta } da poner fuego en Labores, ni pastos en dha, ni fuera  
que se suelte } de ella, aunque sea pasado el día de Santa Maria  
el fuego. = } de Agosto pena de dos mil mrs. y mas pagar el daño.  
+ } que hicieron hasta tanto que el Cabildo haya desacota-

73.

Conservar } Ordenaron, y mandaron, que ningun Labrador, o Pana-  
las matas } dero pueda cortar las matas redondas que los Labra-  
+ } deros defaren en sus Suertes en tiempo ninguno aunque  
sea el año que vuelva á caer allí lo dha pena por ca-  
da vez de mil y doscientos mrs. dos partes para el  
Concejo, y una para el Denunciador, y la Justicia pue-  
da por mageximientto embiar á guisar dhas matas  
quando pareciere conveniente, y que los dhos Chapar-  
ros que huviere de matas antiguas en las Labores los  
Labradores las puedan guisar de forma que se vayan  
cxiando, no cortandoles por el pie, y si le cortaren, ó desmo-

74.  
Asiento de  
Colmenas

+

chaxen tenga la pena como el Carrasco Quizado —  
Ordenaron, y mandaron que ningun Ganadero pueda  
poner Masada de Ganado Lano, ni Cabrio doscien-  
tos pasos al rededor de las Colmenas, con que el tal  
poyo haya de tener diez Colmenas, y de alli para  
arriba pena de mil mrs. = Y ningun vecino pueda  
asentar Colmenas doscientos pasos de otro vecino  
que tenga su poyo sentado, con que el tal poyo  
tenga diez Colmenas; pero no teniendalas se pue-  
da poner cada uno donde quisiere, y el que conxa  
ello fuere tenga de pena mil mrs por cada po-  
yo, chico, o grande, y que a su costa se hagan mu-  
dar aplicadas las dichas penas por terceras partes —

75.

No se siembre  
fuera de la hofa

+

Ordenaron, y mandaron, que ningun vecino de esta  
V. pueda sembrar fuera de las Ofas del Concejo como  
se sortearon, pena por cada fanega de tierra que  
asi se sembrare de mil mrs. la primera vez, y por  
la segunda dos mil mrs; y al respecto de fanega  
conforme la cantidad que cada uno sacare hade  
tener la pena aplicada por terceras partes Tuez

Concejo y Don Juan de los Rios y Paracuan Concejo respecto de  
POAMEX

quitar a los Vecinos el aprouachamiento de los pastos  
ademas de la dha pena tenga dos mil más, y esto  
sea si lo sembrare sin licencia de la Justicia de  
esta Villa.

76.-

Que se venda el Erido del Encinar. --  
Ordenaron, y mandaron, que los Oficiales del Concejo  
& esta V.<sup>a</sup> puedan vender en arrendamiento de pas-  
to, y labor como mas bien d'auto les fuere siendo en  
propiedad el Erido de la Hermita de N.<sup>ra</sup> Señora del  
Encinar como suele, y su valor se ponga por bienes  
del Concejo, y el dho Cabildo este obligado como hasta  
ahora lo ha estado a reparar la dha Hermita y Casa  
de ella de lo necesario.

77.-

Que se venda el Erido del Cas-  
tello. --  
Ordenaron y mandaron, que el año que se sembra  
re la Oca, pueda arrendarse el Cabildo & esta  
V.<sup>a</sup> labor el Erido que llaman del Castillo por  
estar en medio de la Isla, y que lo que de él se sacare  
se ponga por bienes del Concejo.

78.

Guardas & Agostadero --  
Ordenaron, y mandaron, que mediando el mes de Marzo  
la Justicia de esta V.<sup>a</sup> pueda nombrar dos personas  
quales convengan para Guardas & Agostadero, y puedan  
prenderse las ca. **POAMEX** como es costumbre.

79.- } Ordenaron, y mandaron, que los Apriciadores que el  
Derechos que } hanze llevar los } Cavildo nombre hayan de llevar de derechos de los  
Apriciadores. = } apricios que hicieron lo siguiente: Desde la Villa  
hasta el Egido & S.<sup>ta</sup> Yldefonso, y las Cercas Nuevas  
y à el Corchuelo, y à el Campo incado & la Calle de el  
Castillo, y por derecha a la Canaleja, y Madrono.  
Lleven cada uno medio Real, y desde lo dho hasta  
una legua al rededor de la O.<sup>ra</sup> Real cada uno, y si  
legua para arriba a dos reales cada uno, y si hicieron  
de dos apricios para arriba, y en ellos se ocuparen un  
dia, lleven de todos los apricios quatro reales por  
dia cada uno repartiendolo por igualdad, y no lle-  
ven mas, pena de perder los tales derechos.

80.- } Ordenaron, y mandaron, que los Oficiales que fueren  
Pena que han de } tener los Oficiales } del Cavildo Alcaldes y Regidores, Procurador del Con-  
de Ayuntam.<sup>to</sup> } cepto si distinguieren con sus ganados en Cortos y de-  
mas penas de estas Ordenanzas, à qual caso en que-  
ma y todo lo demas que en ellas va declarado, los  
tales Oficiales durante el tiempo de sus Oficios ten-  
gan la pena doblada de como la han de tener los  
demas, y los podran denunciar unos Oficia-

les a otros, y los Alguaciles, y Guaxdas ademas de los ta-  
les podran denunciara a los tales Oficiales duxante que  
usaron dhos Oficios, dos Vecinos de esta Villa juntos con  
tal que hayan sido Vocados en Oficios de Alcaldes o Re-  
gidores, Procuradores de Conceso, y asi juntos podran  
denunciara dhas penas, como si actualmente lo estuvieren  
usando.

81.-

Lo que han de } Ordenaron, y mandaron, de que qualquiera denuncia-  
llevar los Ofi- } cion de las penas contenidas en estas Ordenanzas hi-  
ciales de Ca- } ciere qualquier Alcalde, o Regidor, o Procurador de  
vildo de las pe- } Conceso asi de penas, como de Coto de Vinas talas Bello-  
nas & denun- } ta, o Dehesa Bayal, hayan de llevar los dhos Oficiales  
cias } que los denunciaren la mitad, y los Alguaciles y demas  
Guaxdas Jurados, y Regidor de Bayada de las penas  
que asi denunciaren llevar en tertia parte para el  
tal denunciador, y no mas.

82.

Obrage de } Ordenaron y mandaron, que en quanto al obrage y  
Panos. } labox de Panos, se egecute, guaxde, y cumpla con las  
Leyes del Reyno, y a el que fuere contra ellas se cas-  
tigue con todo rigor, y se este a lo que declaren los Vec-  
dores de Obrage

83.- } Ordenaron y mandaron, que cada un año el Cavildo  
Carneril, ... } que fuere de esta Villa señale a el Obligado que fue-  
re de las Carnicerías, el Carnexil competente en la  
parte que más convenga; y en dho Carnexil puedan  
andar libremente los Caballos, y Machos de vecinos  
de esta O.<sup>a</sup> y desde el día que se acoraxen las Dehe-  
sas Royales libremente; pero Yeguas, ni Mulas no  
hán de poder andar en dho Carnexil, y si anduviere  
tingan cada cabeza de pena dos reales; y los tales  
Caballos no lo han de poder impedir el Obligado ni  
sacar condición en este Capítulo, y aun que la saque  
y la Justicia la conceda, los vecinos puedan libremente  
entrar sus Caballos en dho tiempo

84.- } Ordenaron y mandaron, que habiendo desado de cor-  
No se labre lana } asuera del Lapa } xer el Rio, o Arroyos, no se pueda labar Lana en  
dexo. } }  
ningun Charco, sino que la hayan de labar en el Lapa-  
dexo de lana, y no suexa de el, pena de tres mil <sup>reales</sup> mas por  
cada vez aplicados como va dho. La misma pena se  
tiene el que hechara en dhos Arroyos o Rio Bordolo-  
rdo, Taxvico, o Coca, para pescar. Y el Lugar de Famu-  
reso podrá labar lana en el Charco curre del Noque



Aun que no corra el Rio, y no en otra parte so la  
dicha pena — — — — —

85.

Quando se } Ordenaron y mandaron, que ninguna persona pueda  
hade Vendimias } vendimias hasta sex pasado el dia de San Francisco  
de cada un año sino es con licencia de la Justicia pe-  
na de mil mrs, y si se huvieren de hacer antulos ha-  
de sex con licencia de la Justicia so la dha pena apli-  
cada por tercias partes, dos el Concejo y una el De-  
nunciador. — — — — —

86.

Que se vendan } Ordenaron y mandaron que las Suelas y Condovanes que  
Suelas. } se labaren en las Tenencias de esta V.<sup>a</sup> no se puedan sacar  
a vender fuera sin que los vecinos esten provechidos de lo  
necesario, y si fuere menester hacer precio en ello lo haga  
la Justicia, y Cabildo, y no se pueda sacar a vender fuera  
sin licencia de la Justicia pena de mil mrs por cada vez  
aplicados segun va dho por tercias partes. — — — — —

87.

Coto de Vinas } Ordenaron y mandaron, que los Moradores en el Lugar de  
de Famuxeso } Famuxeso han de tener obligacion en cada un año de guax-  
dar por Coto de Vinas de dho Lugar para Colmenas y Dana-  
dos desde la pena del Carramolillo hasta las hecas del  
Tollado, y por dexchera a lo de Ajudo, y la mofonera ade-  
lante hasta Carramolillo, y la Vineda adelante de lo

Buñes ha la Crucifada, y a la Dhesa Boyas en  
el dho Coro no hade poder haver Colminas ningunas des-  
de el dia de Santiago hasta que este hecha la Vendimia  
que es hasta el dia de San Lucas, pena de perdidas y  
los ganados que durmierin de noche tenga cada uno  
trecentos mrs. y las demas ganados en conformidad  
de las penas del Coro de la V.ª y lo mismo si tuviere

38.

Ordenaron y mandaron que el dia que se soltaren  
los Castros de este termino hande poder entrar a  
gozaxlos y coner el ganado Bacuno domado y el  
ganado de Cerda, y pasados diez dias de como entra-  
re una ganado entrara a coner de dhos Castros todo  
el domado ganado de esta Villa, y lo Ceruil, y si entra-  
re antes de dho diez dias qualquiera ganado que  
no sea domado, o Ceruil tenga de pena qualquier  
ata seiscientos mrs. y el medio ato trescientos mrs.,  
y cada 100 Bacano Ceruil tres reales, y conociendo  
las 1000 aun que no se entregue ni eniere tenga  
dha pena llevandola el dueño, y estando por su cuenta  
y si espaviere por cuenta el Boyero tenga de pena  
lo que queda aplicado en estas Ordenanzas, y las

BOAMEX